ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA DISPOSICIÓN SÉPTIMA TRANSITORIA DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/184/2016, Y **precisa la manera en que Pemex llevará a cabo la cesión** DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO A FAVOR DE TERCEROS QUE ABASTECERÁN A DISTRIBUIDORES Y ESTACIONES DE SERVICIO QUE HAYAN SIDO SUMINISTRADOS HASTA ESE MOMENTO POR PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL.

R E S U L T A N D O

1. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).
2. Que con fecha 3 de diciembre de 2015, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Pemex Transformación Industrial el permiso de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos H/9857/COM/2015 mediante la resolución RES/833/2015.
3. Que el 12 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/899/2015, por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DACG).
4. Que el 30 de marzo de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/184/2016, por la que se modificó la disposición séptima transitoria de las DACG.
5. Que el 24 de noviembre de 2016, la Comisión emitió las resoluciones RES/1678/2016 y RES/1679/2016, mediante las cuales fueron aprobadas a Pemex Logística las propuestas de procedimiento de temporada abierta aplicable a los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, respectivamente.
6. Que el 13 de diciembre de 2016, la Comisión emitió las resoluciones RES/1828/2016 y RES/1829/2016, por las cuales fueron aclarados diversos puntos de las resoluciones referidas en el resultando inmediato anterior.
7. Que el 20 de diciembre de 2016, la Comisión emitió el acuerdo A/061/2016, mediante el cual se realizaron precisiones a los modelos de contrato de comercialización y venta de primera mano de gasolinas y diésel de Pemex Transformación Industrial.
8. Que el 2 de febrero de 2017, la Comisión emitió la resolución RES/114/2017, mediante la cual se ajustó el procedimiento de temporada abierta de Pemex Logística aplicable a los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos para la etapa 1.1.
9. Que el 12 de abril de 2017, la Comisión emitió la resolución RES/820/2017, mediante la cual aprobó a Pemex Logística el reinicio del proceso de subasta y asignación de capacidad del procedimiento de temporada abierta para la etapa 1.1, aprobó los cargos de servicio de recepción-entrega en la modalidad de reserva contractual para los sistemas de almacenamiento de petrolíferos, así como las tarifas mínimas de capacidad aplicable a los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos para el proceso de subasta para la asignación de capacidad, y emitió una aclaración sobre la tarifa de uso común.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con los artículos 41, fracción I de la LORCME, 48, fracción II y 81 de la LH, y 1 y 5 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), la Comisión cuenta con la facultad para regular y supervisar, así como para otorgar los permisos para realizar, entre otras, las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
2. Que, de acuerdo con el artículo 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.
3. Que, de conformidad con los artículos 22, fracción IV de la LORCME, 131 de la LH y 3 del Reglamento, es facultad de la Comisión interpretar para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, la LH y el Reglamento, así como las disposiciones normativas o actos administrativos que emita.
4. Que el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos señala que tanto las ventas de primera mano, como la actividad de comercialización de petrolíferos se sujetarán a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.
5. Que la resolución RES/899/2015 estableció en su disposición séptima transitoria de las DACG, en su fracción II, inciso a), párrafo tercero, lo siguiente:

*Cuando un tercero distinto a Petróleos Mexicanos adquiera los Petrolíferos objetos de venta de primera mano o adquiera productos importados, la capacidad que requiera dicho tercero para el Transporte o Almacenamiento, deberá ser cedida por Petróleos Mexicanos conforme a la disposición 25 de las presentes DACG. En caso de no llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión conforme a la disposición 50.*

1. Que, la resolución RES/184/2016 modificó la disposición séptima transitoria de las DACG, y dispuso en su fracción II, inciso a), párrafo cuarto, lo siguiente:

*Petróleos Mexicanos, en su calidad de comercializador, podrá reservar la capacidad que le sea asignada como resultado de las Temporadas Abiertas. No obstante, cuando un tercero distinto al propio Petróleos Mexicanos requiera capacidad para transportar o almacenar gasolinas o diésel objeto de venta de primera mano adquiridos en Refinería u otro punto de origen de producción nacional, la capacidad que requiera dicho tercero deberá ser cedida por Petróleos Mexicanos, en su caso, conforme a la disposición 25 de las presentes DACG. En caso de no llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión conforme a la disposición 50 de las DACG.*

1. Que, a fin de permitir la participación de un mayor número de agentes económicos en el suministro de gasolinas y diésel, la Comisión estableció en los considerandos decimocuarto de las resoluciones RES/1678/2016 y RES/1679/2016, lo siguiente:

*Que, la capacidad que resulte asignada hasta por la totalidad de la infraestructura a Pemex Transformación Industrial, de conformidad con el Anexo 1, y en congruencia con lo señalado en el Considerando Séptimo anterior, deberá ser cedida cuando un tercero distinto al propio Petróleos Mexicanos requiera dicha capacidad para abastecer a las estaciones de servicio que hubieran estado siendo suministradas por Pemex Transformación Industrial, y que demuestren con contratos de compra venta de combustible, la nueva relación comercial con el comercializador y respetando la misma tarifa de reserva de capacidad contratada.*

1. Que, en materia de precios de venta de primera mano de gasolinas y diésel, en el inciso b) del punto de acuerdo primero del Acuerdo A/061/2016, la Comisión precisó que:

*En las regiones del país donde, de conformidad con los acuerdos o el cronograma de flexibilización que expida la Comisión, los precios al público se determinen bajo condiciones de mercado, y el procedimiento de Temporada Abierta de la infraestructura de transporte y almacenamiento de Pemex Logística comprendida en la región haya tenido como resultado la contratación de capacidad de transporte y almacenamiento por parte de algún particular, el precio de venta de primera mano se determinará también libremente, con objeto de brindar a Pemex Transformación Industrial la flexibilidad necesaria para adaptarse a la evolución de las condiciones de mercado en un entorno de libre fijación de los precios.*

1. Que, en relación con lo anterior, en el considerando decimocuarto de la resolución RES/114/2017 se dispuso que, para efectos de cumplir las condiciones que establece el décimo tercero transitorio de la LH y estar en posibilidad de liberar la regulación asimétrica impuesta a Petróleos Mexicanos, el inciso b) del punto de acuerdo primero del acuerdo A/061/2016 antes referido, deberá aplicarse considerando una asignación de al menos el 90% de la capacidad disponible objeto del procedimiento de temporada abierta, a fin de que con ello, se cubra un porcentaje de al menos 30% del volumen comercializado en promedio en la zona de la etapa 1.1, por lo que la Comisión revisará los resultados de la temporada abierta para determinar la liberación del precio de venta de primera mano a partir del 15 de abril de 2017.
2. Que, en relación con la obligación de Pemex Transformación Industrial de ceder a terceros distintos de Petróleos Mexicanos capacidad para abastecer a estaciones de servicio que hayan sido suministradas hasta ese momento por dicha empresa productiva subsidiaria, y bajo el contexto actual de libre importación de petrolíferos y de liberalización del precio de las gasolinas y diésel a partir de condiciones de mercado, la Comisión considera necesario precisar que la aludida obligación se refiere a la capacidad actualmente utilizada por Petróleos Mexicanos, en su calidad de comercializador, en todos los sistemas permisionados de almacenamiento y transporte por ducto.
3. Que, en congruencia con lo antes señalado, resulta necesario modificar la disposición séptima transitoria de las DACG, referida en la Resolución RES/184/2016, a fin de que la compra de producto objeto de venta de primera mano (ya sea de origen nacional o de importación, por parte de Pemex), así como las importaciones de combustibles que realicen directamente los terceros puedan ser consideradas para la obligación de cesión de capacidad por parte de Petróleos Mexicanos en su calidad de comercializador.
4. Que la Comisión evaluará la capacidad objeto de ser cedida por parte de Petróleos Mexicanos en su calidad de comercializador, para cada sistema de transporte por ducto y almacenamiento permisionado. Lo anterior, a efecto de liberar capacidad de la infraestructura utilizada por Petróleos Mexicanos y, con ello, permitir la participación de otros comercializadores en el mercado de petrolíferos, de manera que sea posible transitar a un esquema de competencia en este mercado.
5. Que la cesión de capacidad a favor de terceros será exclusivamente aquella que está siendo empleada por Petróleos Mexicanos en su calidad de comercializador, para abastecer a estaciones de servicio y distribuidores que hayan sido suministrados hasta ese momento por dicha empresa productiva del Estado.
6. Que para efectos de que Pemex Transformación Industrial, como comercializador de Petróleos Mexicanos, y suministrador de la mayor parte de las estaciones de servicio, cumpla con la obligación de ceder capacidad a favor de terceros que abastecerán a distribuidores o estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por dicha empresa productiva subsidiaria, filiales o sus comercializadores, la Comisión considera necesario precisar la manera en que Pemex llevará a cabo la sección de capacidad en los términos señalados en el Anexo Único del presente Acuerdo.
7. Que la Comisión considera necesario establecer que la capacidad objeto de cesión, en conjunto con la capacidad disponible, no podrá exceder el 60% de la capacidad operativa de los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto en cada zona referida en las Etapas de Temporada Abierta de Pemex Logística, sin afectar con ello el desalojo de la producción nacional. Asimismo, la Comisión reitera que la asignación de la capacidad ya sea por cesión o por asignación vía Temporada Abierta, deberá cubrir el 30% de la demanda de cada zona referida en las Etapas de Temporada Abierta de Pemex Logística, para poder retirar la regulación asimétrica del precio de Venta de Primera Mano a Pemex Transformación Industrial.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 95, 131 y transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 4 y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 19, 20 y 30 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, primer párrafo, 16, 18, fracciones I, II y V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

A C U E R D A

1. Se modifica la fracción II, inciso a), párrafo cuarto, de la disposición séptima transitoria de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos que fueron emitidas mediante la resolución RES/899/2015 y modificadas mediante la resolución RES/184/2016, para quedar como sigue:

**Séptimo.** …

**II.** …

 **a)** …

…

…

Petróleos Mexicanos, en su calidad de comercializador, podrá reservar la capacidad que le sea asignada como resultado de las Temporadas Abiertas. No obstante, cuando un tercero distinto al propio Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales y divisiones y cualquier otra persona contralada por dichas personas, requiera capacidad para transportar o almacenar gasolinas o diésel objeto de ventas de primera mano, **o provenientes de importaciones realizadas directamente por ellos, la reserva de** capacidad que requiera dicho tercero para abastecer a distribuidores o estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por dicha empresa productiva subsidiaria, filiales o sus comercializadores, deberá ser cedida por Petróleos Mexicanos, en su caso, **con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de Temporada Abierta y** conforme a la disposición 25 de las presentes DACG **y a lo que establezca la Comisión, sobre la capacidad objeto a ser cedida por parte de Petróleos Mexicanos.**

[Énfasis añadido]

1. Se precisa la manera en que Pemex llevará a cabo la cesión de capacidad de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos a favor de terceros que abastecerán a distribuidores o estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por Pemex Transformación Industrial, en términos del Anexo Único de este Acuerdo.
2. Notifíquese el presente Acuerdo a Pemex Logística y a Pemex Transformación Industrial.
3. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
4. Hágase del conocimiento que el presente Acuerdo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.
5. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número A/XXX/2017 en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a XX de julio de 2017.

Guillermo Ignacio García Alcocer

Comisionado Presidente

 Marcelino Madrigal Martínez Luis Guillermo Pineda Bernal

 Comisionado Comisionado

 Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez Jesús Serrano Landeros

 Comisionada Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado